

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa.
Abogado:	Dr. César Antonio Liriano Lara.
Recurrida:	Raquel Alicia Peña Feliz.
Abogados:	Dr. Moisés Peña y Licda. Claudia Paula.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098518-1, domiciliado y residente en la calle Plaza núm. 5, Mirador Norte, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. César Antonio Liriano Lara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143924-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tió, núm. 5, esquina calle D, segunda planta, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Raquel Alicia Peña Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1415895-9, domiciliada y residente en la calle Plaza núm. 5, torre Flamingo IV, apto. 7-A, sector Mirador Norte, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituido y apoderados al Dr. Moisés Peña y la Licda. Claudia Paula, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1266080-8 y 223-0156923-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 7 núm. 37, urbanización Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00551, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por la señora RAQUEL ALICIA PEÑA FELIZ en perjuicio del señor RAMON ANTONIO VANDERPOOL DE LA ROSA, por procedente, y REVOCA la sentencia núm. 531-2017-SSEN-02673 de fecha 15 de noviembre de 2017 dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para asuntos de familia. SEGUNDO: ACOGE la demanda y ORDENA la partición de los bienes fomentados en la unión de hecho que mantuvieran los señores RAQUEL ALICIA PEÑA FELIZ y RAMÓN ANTONIO VANDERPOOL DE LA ROSA; designando juez comisario al Magistrado Presidente de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la continuación de la partición en la forma dispuesta por la ley, disponiendo el informe pericial y la designación de notario hasta concluir la liquidación que resultare. TERCERO: CONDENA al señor RAMÓN ANTONIO VANDERPOOL DE LA ROSA al

pago de las costas, con distracción a favor de los DRES. MOISÉS PEÑA FELIZ y CLAUDIA PAULA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación defecha 19 de septiembre del 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa y como parte recurrida Raquel Alicia Peña Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Raquel Alicia Peña Feliz demandó en partición de bienes al señor Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, sustentando en que ambos convivieron en unión libre por más de 20 años; sus pretensiones fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 531-2017-SEEN-02673 de fecha 15 de noviembre de 2017; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la demandante, recurso que fue acogido por la corte *a qua* revocando la sentencia apelada y a ordenando la partición de bienes, mediante la decisión hoy impugnada en casación.

La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación al artículo 69 numerales 4, 8 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 49, de la Ley núm. 834 y 135 del Código Civil Dominicano.

Es pertinente referirnos en primer orden al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, fundamentado en que no son susceptibles de recursos las decisiones que se limitan a ordenar la partición, como sucedió en la especie.

De lo anterior resulta, que, si bien lo invocado por la recurrida había sido el criterio jurisprudencial durante un tiempo importante, en cuanto a que no eran apelables este tipo de decisiones y en casos de que fuere el tribunal de alzada que ordenare la partición se hacía extensiva la inadmisibilidad al recurso de casación, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; c) que “en esa fase” (la de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio y los fallos que emanaban de la corte que ordenaban la partición pura y simple se declaraban inadmisibles los recursos de casación por los mismos

motivos esgrimidos; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación y el que por medio de esta decisión se hace extensivo al caso de la especie, versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación y de casación cuando sea la corte que la ordene, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación o como el de la especie del recurso de casación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía. Por consiguiente, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo dispositivo; procediendo en consecuencia a ponderar el fondo del recurso de casación.

En sus medios de casación reunidos por su estrecha relación invoca el recurrente, en síntesis, que la corte *a qua* en la última audiencia celebrada el 24 de abril de 2018, concedió plazo de 15 días para depósito de escrito justificativo de conclusiones a la parte recurrente en apelación, señora Raquel Alicia Altagracia Peña Feliz, el que vencía el 9 de mayo 2018 y a su vencimiento otorgó igual plazo para la recurrida Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, el que vencía el 24 de mayo de 2018, por lo que el 23 de mayo de 2018 depositó su escrito de conclusiones sin existir hasta ese momento en el expediente documentos para el sustento de la revocación de la sentencia apelada, e igualmente tampoco había escrito de conclusión de la señora Raquel Alicia Peña Feliz lo que se evidencia en sendas certificaciones de fechas 14 y 16 de mayo de 2018, emitidas por la secretaría de la corte *a qua*; que no obstante lo anterior, vencido todos los plazos es en fecha 25 de mayo de 2018, que la recurrente, ahora recurrida, depositó un escrito justificativo de conclusiones y documentos, en violación a las reglas del debido proceso de ley sin haber sido contradictorios y sin autorización de la corte, pues la fase de depositar documentos había quedado cerrada y los plazos otorgados eran para presentar escrito justificativo de conclusiones cuyo depósito también se hizo vencidos los plazos para ambas partes.

Además expone la parte recurrente que, no obstante solicitarle a la alzada *in limine* en la última audiencia la exclusión de los documentos depositados fuera de plazo, su pedimento fue rechazado por considerar la corte que: *estos documentos fueron debatidos ante el juez de primer grado, por tanto contradictorios y admitidos en apelación además depositados en tiempo que la parte intimada pudo haberlo contestado*, siendo este argumento errado toda vez que ese depósito se realizó vencidos todos los plazos para ambas partes, no obstante los documentos que fundamentó su fallo no eran los mismos depositados en primer grado de lo que se puede evidenciar en los detalles de documentos de la sentencia de ese tribunal y que ninguno de los que la alzada basó su fallo fueron considerados ni debatidos por el juez de primer grado, razón por la cual violó el debido proceso de ley; además la alzada decidió admitir documentos cuando ya se habían cerrado los debates y solo había otorgado plazo de depositar exclusivamente escrito de conclusiones.

En respuesta a los medios de casación, la recurrida sostiene que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de la ley, de los hechos y del procedimiento regulado por el Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia celebrada el 13 de febrero de 2018, la corte *a qua* otorgó plazos sucesivos de 15 días a las partes, el primero para depositar documentos y el segundo para tomar comunicación de los mismos; que en la última audiencia celebrada en fecha 24 de abril de 2018, la parte recurrida solicitó que se descartaran todos los documentos depositados fuera de plazos por aplicación del artículo 52 de la Ley núm. 834; con la oposición contraria de la recurrente; concluyendo ambas partes sobre el fondo del recurso; reservándose la alzada el fallo y otorgando a ambas partes un plazo sucesivo de 15 días para depositar escrito justificativo de conclusiones.

El examen del fallo censurado revela que la corte *a qua* rechazó la solicitud de exclusión de los documentos depositados fuera del plazo otorgado, estableciendo que esos documentos fueron debatidos ante el juez *a quo* por tanto contradictorios y admitidos en apelación y que además fueron depositados en tiempo que la parte intimada pudo haberlo contestado.

Pone de relieve además la sentencia impugnada, que la corte *a qua* para revocar la sentencia apelada y acoger la demanda en partición se fundamentó en las comprobaciones siguientes:

“[...] que el aspecto de interés es la verificación de la existencia o no de una unión de hecho del que se persigue prevalecerse la señora Raquel Alicia Peña Feliz, para oponerle la partición de bienes comunes a su expareja Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa. Se trata de un asunto de hecho, por tanto puede ser probado por todos los medios; (...) que de la documentación que se aporta, se puede apreciar que ciertamente existió una unión de hecho entre los señores Raquel Alicia Peña Feliz y Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, según se colige de las acciones penales por violencia de género, que se recogen en la orden judicial de protección dada por el juez de la Instrucción del Distrito Nacional, resolución núm. 0670-2017-EMDC-00551 de fecha 19 de marzo de 2017 y otras; también por el testimonio, no objetado, recogido en el acto de notoriedad de declaración jurada de convivencia instrumentado por el notario Alejandro Antonio Morillo Lorenzo, en que se testifica que se trata de una relación de unión libre por más de 20 años y fotografías que reflejan una relación de pareja[...].”

En efecto consta en el expediente la sentencia de primer grado núm. 531-2017-SSEN-02673 de fecha 15 de noviembre de 2017, que describe en las páginas 2 y 4 las piezas aportadas por la demandante Raquel Alicia Peña Feliz, en sustento de su demanda, a saber:

“1) Acto No. 1449-2016 de fecha 06 de diciembre del 2016, del Ministerial Julio Alberto Montes de Oca, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; 2) Inventario de Documentos depositados ante este tribunal en fecha 23 de marzo del 2017; 3) Acto de embargo retentivo u oposición de fecha 07 de diciembre del año 2016, notificado por el Ministerial Julio Alberto Montes de Oca, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; 4) Acto No. 14/17 de fecha 22 de diciembre del año 2016 por ante el Dr. Alejandro Antonio Morillo Lorenzo Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; 5) Inventario de documentos depositado ante este tribunal en fecha 26 de enero del año 2017; adicional a los siguientes documentos: 1) Estatutos sociales de la Constructora Cozumel, S.A.; 2) Certificado de Registro Mercantil de Empresas Individual de Responsabilidad Limitada marcada con el No. 912990, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; 3) Certificado de Título expedido por el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional propiedad de la Constructora Cozumel, S. A.; 4) Contrato de Compraventa de acciones de fecha 9 de septiembre del año 2009; 5) Acta de inscripción de Registro de Contribuyentes de fecha 8 de diciembre del año 2004; 6) Acta de sesión del Consejo de Administración del Consejo de administración de la sociedad constructora Cozumel.

Adicional a lo anterior fue depositada en ocasión del presente recurso de casación por el recurrente, copias de los escritos justificativos de conclusiones de ambas partes en apelación, en las que se da constancia que fueron recibidos por la secretaría de dicha corte el de la parte recurrida en fecha 23 de mayo 2018 y la parte recurrente hoy recurrida el 25 de mayo de 2018 anexando documentos, luego de haberse vencido el plazo otorgado por la corte *a qua*.

No obstante, si bien es criterio jurisprudencial que conforme al artículo 52 de la Ley núm. 834 del 15

de julio de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos no depositados en tiempo hábil es facultativa de los jueces de fondo, de manera tal que cuando los tribunales se abstienen de excluirlos no incurrir en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique a su vez una violación a los derechos procesales de las partes, lo que ocurrió en la especie, puesto que corte *a qua* fundamentó su fallo en dos de los documentos aportados extemporáneamente y que no fueron debatidos ante el juez de primer grado, según se evidencia en la transcripción precedentemente descrita, y de los que la hoy recurrida no depositó prueba en contrario.

Además a diferencia a lo establecido por la corte se evidencia que la recurrente hoy recurrida, depositó documentos fuera de los plazos otorgados por la alzada y conjuntamente con su escrito justificativo de conclusiones, no obstante el plazo otorgado en la última audiencia era para el aporte de escritos justificativos de conclusiones, por tanto dichas piezas no fueron controvertidas entre las partes, como erróneamente estableció la alzada en su decisión, situación que violenta el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas procesales que les asiste a las partes en litis, puesto que provoca que una parte actúe con ventaja frente a la otra, que en la especie es lo que ha ocurrido en perjuicio del señor Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, pues la decisión que le afecta fue fundada, como hemos dichos, en elementos probatorios sobre los cuales no tuvo la oportunidad de presentar ningún argumento de defensa, lo cual constituye una infracción constitucional, según resulta del artículo 69 de la Constitución.

Ha sido juzgado por esta Sala, que el derecho de defensa es un derecho fundamental que atraviesa a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se les impongan limitaciones a las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

En abono a lo expuesto precedentemente, conviene destacar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos y documentos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

Por lo tanto, la corte *a qua* al actuar en la forma que lo hizo vulneró el texto precedentemente citado, motivo por el cual procede admitir el presente recurso de casación por la existencia de los vicios denunciados en el contexto del fallo impugnado.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 52 de la Ley 834 de 1978; artículo 69 de la Constitución.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:**CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00551, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de julio de

2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.